

Expediente Núm. 150/2019  
Dictamen Núm. 298/2019

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 11 de junio de 2019 -registrada de entrada el día 17 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres formulada por ....., por los daños sufridos como consecuencia de una caída que atribuye al mal estado del pavimento.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 12 de abril de 2018, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Mieres un escrito en el que el interesado formula una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en la vía pública.

Expone que el día 30 de octubre de 2017 sufrió “una caída en el paso rebajado que existe en (la) calle .....,” frente al comercio que identifica, “debido

a la falta de adherencia del mismo, a resultas de la cual se (...) produjo una fractura espiroidea (de) tibia distal”.

Refiere, y documenta a través de un informe del Servicio de Traumatología del Hospital ..... que acompaña, que el día 13 de noviembre de 2017 fue intervenido en el referido centro, donde se le realiza una “OS de la fractura mediante placa”, siendo alta hospitalaria el 17 de noviembre de 2017. Añade que desde entonces ha “venido padeciendo serias limitaciones de movilidad (...), estando a fecha de hoy en tratamiento de fisioterapia para poder recuperar movilidad”.

Considera “que la caída fue producto del mal estado de conservación del pavimento, siendo un hecho perfectamente previsible y subsanable con el debido mantenimiento por parte del (...) Ayuntamiento de Mieres (...). La negligencia en el cumplimiento de tales obligaciones, permitiendo la existencia del bache o agujero que ha provocado la caída, así como la falta de limpieza en la vía en cuestión, han sido la causa directa del daño personal sufrido”.

Tras reproducir el artículo 6 de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, dedicado al pavimento de los itinerarios peatonales, solicita “una indemnización por los daños producidos”.

**2.** Mediante oficio de 13 de abril de 2018, la Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

En el mismo escrito se le requiere para que acredite la mecánica del accidente y el lugar exacto donde se produjo, aportando la documentación necesaria para conocer cómo se produjeron los hechos.

**3.** Atendiendo al requerimiento efectuado, el día 23 de abril de 2018 el perjudicado presenta un escrito de alegaciones en el que, para confirmar “tanto el lugar de la caída como las circunstancias de la misma”, propone que se

deduzca testimonio a dos personas a las que identifica. A los referidos efectos aporta "fotografías del lugar" del percance.

**4.** Tras citación de los testigos propuestos, el día 2 de octubre de 2018 se les toma declaración en las dependencias municipales.

El primero de ellos reconoce haberle socorrido en el lugar y fecha indicados en la reclamación. Declara que el interesado no iba corriendo, que no llevaba dispositivo o teléfono móvil en la mano, que iba solo y que no se fijó en el calzado que llevaba "porque estaba lloviendo", reseñando que en la zona "había baldosas rotas". A preguntas formuladas por el Ayuntamiento, el testigo supone que al momento de la caída el reclamante "iría mirando de frente", y precisa que no llevaba "objetos voluminosos, bolsas o cajas que le dificultasen el paso o le impidiesen la visión". Declara haber visto la caída -"lo vimos caer y sentimos el golpe. Íbamos detrás de él y, al verlo caer, nos acercamos"-, aclarando que la caída se produjo "para adelante. Metió la puntera e hincó la rodilla en el suelo". Manifiesta que "íbamos caminando hacia adelante a dos metros" de él y "fue cuando lo socorrimos. Teníamos el coche al lado. Fue bajarnos del coche, caminamos un poco y lo vimos caer". Explica que ese día "llovía bastante" y que la caída se produjo "sobre las cuatro de la tarde", y afirma que "la falta de adherencia del piso en ese paso es tal como para provocar una caída"; de hecho, pone de relieve que "hace poco las cambiaron porque están fatal". Interrogado sobre si podría concretar el elemento contra el que se habría golpeado el accidentado, responde que "contra el suelo porque la baldosa estaba rota. Metió la puntera y cayó".

El segundo de los testigos reitera que el interesado no iba corriendo, que no llevaba dispositivo o teléfono móvil en la mano, que iba solo y que no se fijó en el calzado que llevaba, resaltando también que en la zona "había baldosas rotas", y especifica que el accidente se produjo "en la acera. Entre el paso y el vado". Este testigo señala que "lo vimos caer medio de culo", y a la vista de una fotografía del lugar indica que el accidente tuvo lugar "en la cuesta. Antes de pisar la carretera ya había caído". Interrogado acerca de cómo se había producido la caída, responde que "mi primo y yo cruzamos el paso de peatones

y justo en la esquina” del comercio que menciona “fue donde cayó. Yo estaba justo detrás en el paso de peatones del otro semáforo, justo detrás”. Confirma que ese día llovía, y estima que “la falta de adherencia del piso en ese paso es tal como para provocar una caída”, todo ello sin olvidar el “mal estado de las baldosas” y que “estaba mojado”.

**5.** Con fecha 4 de octubre de 2018, el reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Mieres un escrito en el que afirma que tras la caída la zona fue objeto de reparación, y solicita que “se aporten al expediente (...) las órdenes” pertinentes y que “se identifique” a los trabajadores que la llevaron a cabo.

**6.** A la vista de las declaraciones de los testigos, el día 22 de noviembre de 2018 el Ingeniero Técnico Municipal incorpora al expediente un escrito sobre las “incoherencias” que observa en ellas. Subraya que cada uno vio caer al accidentando de manera diferente, pues mientras el primero señala haberlo visto caer “hacia adelante” el otro manifiesta que cayó “hacia atrás”.

Con respecto a la afirmación de uno de ellos de que “hace poco se cambiaron las baldosas del paso de peatones donde se produjo (el) incidente”, informa que “desde que fue construido hace más de 10 años este Ayuntamiento con sus operarios, que son los que llevan el mantenimiento de las aceras públicas, no ha cambiado baldosas en el mismo”.

Deja constancia de que, “tanto en las fotografías como una vez visitado el lugar, se comprueba que no existen baldosas sueltas, sí alguna con cierta imperfección (agrietada, pero pieza completa), encontrándose en un buen estado de uso, por lo que no se entiende lo declarado”.

Concluye que el “pavimento se encuentra en un estado normal para su uso, y más en una calle y en un paso tan frecuentado por peatones como es este (...), en el que no han sucedido caídas desde su construcción y en el cual no se han realizado labores de mantenimiento consistentes en el cambio de losetas debido a su estado aceptable”.

**7.** Mediante escrito notificado al interesado el 30 de noviembre de 2018, la Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, relacionándole los documentos que integran el expediente.

Asimismo, le informa sobre las incoherencias encontradas en las declaraciones de los testigos propuestos por él y de que, tal y como señalan los servicios municipales, en la zona no se han cambiado baldosas desde su construcción, hace más de 10 años.

**8.** Con fecha 14 de diciembre de 2018, el perjudicado presenta un escrito de alegaciones en el que tras reproducir el artículo 11 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, solicita que se aporten al expediente los “partes de trabajo y se identifique a los trabajadores municipales que efectuaron los cambios de baldosas” en la zona, así como “los trabajos realizados para conservar la adherencia de las baldosas podotáctiles en el vado (...) señalado, así como los últimos tratamientos que las mismas han recibido para garantizar su adherencia”.

Acompaña una serie de fotografías de la zona del accidente “antes de efectuar su sustitución” y una de ellas “tras la reparación efectuada”.

**9.** A la vista de las alegaciones del reclamante, el día 10 de abril de 2019 emite informe el Ingeniero Técnico municipal. En él señala que “esta Dirección de Obras ya ha expresado que no se han efectuado cambios en el losado desde que se produjo el accidente. Las baldosas, puede verse en todas las fotos aportadas (...), están igual desde la primera que se incorporó hasta la última (...). En este paso a nivel hubo una pequeña variación cuando se cambió el pavimento de toda la calle ....., este tenía la forma de `T´, estando la parte ancha pegada a la calzada y una pequeña lengua de 1,00 m de ancho (según el plano que aporta `banda señalizadora´) llegaba desde ella hasta la fachada; esta franja estrecha fue levantada y todo el rebaje quedó con la anchura

existente en la calzada llegando uniformemente hasta la fachada, por eso se puede llegar a apreciar la tonalidad que refiere./ Sobre trabajos realizados para conservar la adherencia de las baldosas, se indica que en ningún tramo del losado de aceras del concejo se hacen este tipo de actuaciones por no ser precisos y por no recomendarlo o pedir que se haga este por parte de los fabricantes y vendedores de este material”.

**10.** Con fecha 30 de abril de 2019, el interesado presente un nuevo escrito en el registro municipal en el que, tras manifestar que ha tenido conocimiento de nuevos trabajos de sustitución de baldosas en el lugar donde se produjo su caída, interesa la incorporación al expediente de las correspondientes órdenes de trabajo, así como la relación de los trabajadores que ejecutaron tales labores “para que presten declaración”.

**11.** El día 6 de mayo de 2019, la Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio requiere al interesado para que proceda a la valoración de los daños reclamados.

Con fecha 28 de ese mismo mes, el reclamante presenta un escrito en el que cuantifica los daños y perjuicios sufridos en la cantidad total de veintidós mil noventa y cinco euros con cincuenta y siete céntimos (22.095,57 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 18 días de perjuicio personal particular grave, 1.353,42 €; 171 días de perjuicio personal particular moderado, 8.914,23 €; 50 días de perjuicio personal particular básico, 1.504,00 €; 8 puntos de secuelas psicofísicas, 6.470,83 €, y 5 puntos de secuelas estéticas, 3.853,09 €.

**12.** El día 6 de junio de 2019, la Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que no existe “nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales y las lesiones sufridas por el reclamante”. Partiendo de que los informes incorporados al expediente niegan cambio alguno en el losado de la zona donde

se produjo el accidente desde la fecha en la que este aconteció, razona que “el paso de peatones en el que sufrió el percance el reclamante se encuentra en buen estado de uso, no existiendo baldosas sueltas y no habiéndose producido caídas desde su construcción, a pesar de ser uno de los pasos más utilizados de Mieres por encontrarse en una de las calles principales de esta villa y estar próximo a colegios y comercios”.

**13.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de junio de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mieres, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Mieres está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 12 de abril de 2018, y la caída de la que trae origen se produce el día 30 de octubre del año anterior, por lo que sin necesidad de acudir a otros elementos es claro que se acciona dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que una vez evacuado el preceptivo trámite de audiencia, y como consecuencia de las alegaciones formuladas por el reclamante, se ha incorporado al expediente un nuevo informe del servicio afectado sobre las mismas. A este segundo informe no ha tenido acceso el interesado, toda vez que el órgano instructor no ha estimado necesario someterlo nuevamente a su consideración.

Esta circunstancia nos lleva a plantearnos si con tal forma de proceder no se habría violentado por el órgano instructor la regla dimanante de lo establecido en el artículo 82.1 de la LPAC, conforme a la cual el trámite de

audiencia ha de ubicarse “inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución” a fin de que no se sustraigan al interesado elementos en los que descansa la decisión administrativa. No obstante lo anterior, en aplicación de los principios de eficacia y economía procedimental no consideramos necesaria la retroacción del procedimiento, ya que este segundo informe del servicio afectado no hace sino reproducir los términos de un debate reflejado ya en el primero -que “no se han efectuado cambios en el losado desde que se produjo el accidente”-, de modo que en la propuesta de resolución no se tienen en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las ya conocidas por el reclamante en el trámite de audiencia evacuado, y en consecuencia no se le ha generado indefensión.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial frente el Ayuntamiento de Mieres por las lesiones

sufridas por el interesado al caer el día 30 de octubre de 2017 en la calle ..... centro de esta villa.

La realidad de la caída y las lesiones sufridas por el reclamante -fractura de tibia distal- resultan acreditadas mediante el testimonio de los dos testigos que presenciaron el percance y el informe del Servicio de Traumatología del Hospital ..... incorporado al expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debemos analizar si los daños alegados resultan imputables al Ayuntamiento como responsable del mantenimiento de las condiciones de seguridad del lugar donde se produjo el siniestro.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Por otra parte, es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público implicado en la producción de un daño -en este caso el de pavimentación de las vías públicas- ha de ser delimitado en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las mismas, aplicable también al deber de vigilancia municipal a él inherente, alcance a la obligación de velar por que se

elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente, por limitado que este sea.

Partiendo de estas premisas, el principal problema que presenta el examen de la reclamación radica en la dificultad -que, ya adelantamos, se torna en imposibilidad- de poder dar por acreditadas, a la vista de la documentación incorporada al expediente, las circunstancias en las que se produjo la caída. Dificultades que tienen su origen en los confusos, por no decir contradictorios, términos en los que el propio interesado formula el reproche que dirige al funcionamiento del servicio de mantenimiento viario del Ayuntamiento de Mieres frente al que reclama, pues a pesar de afirmar rotundamente en su escrito inicial que la caída tuvo su origen en la "falta de adherencia" del pavimento, más adelante la atribuye a la existencia de un "bache o agujero", así como a "la falta de limpieza en la vía en cuestión".

Escasa contribución a los efectos de poder superar esta confusión, en orden a dar por acreditadas las circunstancias que rodearon el accidente sufrido por el reclamante, nos proporcionan los testimonios prestados por las dos personas que lo presenciaron, llamando poderosamente la atención el dato de que en el pliego de preguntas propuestas por el interesado no figurase ninguna relativa a la supuesta falta de adherencia del pavimento de la vía, que como hemos señalado el propio perjudicado señala como una de las causas -en concreto, la primera- del percance por él sufrido.

En este sentido, repasando los testimonios de los dos testigos nos encontramos con que el primero de ellos manifiesta que "el pavimento del paso rebajado se encontraba en mal estado" y que "había baldosas rotas y otras levantadas", aclarando, a preguntas formuladas por el Ayuntamiento, que el accidentado "metió la puntera e hincó la rodilla en el suelo", lo que orienta hacia la existencia de un hueco o agujero, pero más adelante sostiene que es "la falta de adherencia" del pavimento la que provoca el accidente, puntualizando que "la baldosa estaba rota. Metió la puntera y cayó".

Similar confusión apreciamos en las respuestas del segundo testigo, que no duda en atribuir la caída al hecho de que las baldosas "estaban rotas" y después señala que esta se debe a la falta de adherencia del suelo.

Así las cosas, con la actividad probatoria que refleja el expediente no es posible llegar a una mínima -pero imprescindible- convicción acerca de la naturaleza y entidad de las eventuales irregularidades del viario público que pudieran encontrarse en el origen de caída sufrida por el reclamante, ni, en consecuencia, poder formular un juicio acerca de su adecuación o no al estándar exigible en los términos anteriormente consignados. Ante esta insuficiencia probatoria, y teniendo en cuenta que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, no resulta posible apreciar en el presente supuesto la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración municipal.

En otro orden de cosas, y por lo que se refiere a una hipotética reparación de las irregularidades existentes en la zona a raíz del accidente, insistentemente afirmada por el reclamante y que corroboran los testigos por él propuestos, lo cierto es que la misma ha sido negada de manera reiterada por la Dirección de Obras municipal. En todo caso, aun en el hipotético supuesto de que se hubieran llevado a cabo labores de mantenimiento en el lugar lo único que cabría concluir -como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 190/2015, 13/2017 y 230/2019)- es la diligencia en el cumplimiento por parte del Ayuntamiento reclamado de su obligación de conservación del viario.

En definitiva, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, ya que ni han quedado probadas las manifestaciones del interesado en cuanto a la forma de desenvolverse los hechos, ni se ha acreditado que el estado de la vía incumpla el estándar de razonabilidad de conservación viaria, por lo que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes

que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE MIERES.